



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Determinación Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones  
Simplificadas**

**AUTOR (ES):**

**Molina Leon, Hellen Dayana**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TUTOR:**

**Avila Stagg, Luis Carlos**

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de septiembre del 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Molina Leon Hellen Dayana**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Avila Stagg, Luis Carlos**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch de Nath, Maria Isabel**

**Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Molina Leon Hellen Dayana**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Determinación Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones Simplificadas** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021**

f. \_\_\_\_\_  
**Molina Leon, Hellen Dayana**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Molina Leon, Hellen Dayana**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Determinación Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones Simplificadas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 del mes de septiembre del año 2021**

f. \_\_\_\_\_  
**Molina Leon, Hellen Dayana**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera: Derecho Periodo: UTE A-2021**

**Fecha: 30 de agosto de 2021**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación **Determinación Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones Simplificadas**, elaborado por la estudiante **HELLEN DAYANA MOLINA LEON**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo que la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Ab. Luis Carlos Ávila Stagg**

**Tutor**

## Dedicatoria

A mi madre, Martha León, quien estuvo conmigo toda mi carrera universitaria y que gracias a ella hoy doy por terminada esta etapa de mi vida, en la cual ella fue el pilar fundamental para poder llegar hasta aquí. Ahora solo me queda hacerte sentir orgullosa de mi.

A mi padre, William Molina, quien también fue parte de este camino que empecé hace mas de 5 años y nunca dejo de caminar conmigo.

A mis hermanos, Shirley y Álvaro, por apoyarme en lo que mas pudieron este logro también es gracias a ustedes

¡Gracias por no dejarme sola en este largo camino, esto es para ustedes!

## Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios, por siempre darme la fuerza y guiarme para seguir adelante y no caer.

A mis padres, por siempre ser el pilar fundamental en mi vida y apoyarme cuando decidí seguir esta profesión.

A mis hermanos, quienes son mi ejemplo de superación, espero no defraudarlos.

A mis dos mejores amigas, Ammy y Katherine, por ser siempre un apoyo fundamental en mi vida, les agradezco por estar conmigo en mis momentos más difíciles, este logro también es para ustedes

A mis compañeras/os de la notaría cuarenta, es con ellos con quienes comparto la mayor parte de mi tiempo, gracias siempre por siempre estar prestas a enseñarme y aceptarme como parte de su equipo de trabajo. ¡los quiero!

Y un agradecimiento especial a mi tutor de tesis y jefe, el Ab. Luis Carlos Avila Stagg, quien se ha convertido en mi mentor, gracias por sus enseñanzas a diario y la paciencia con la que día a día me enseña, ahora solo me queda seguir su ejemplo de profesionalismo con el que día a día lo veo trabajar y convertirme en una gran profesional como usted. ¡muchas gracias!





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MGS. MARITZA REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

OPONENTE

## ÍNDICE

CAPITULO I.....	3
1. Impuestos por aportes de bienes inmuebles a sociedades.....	3
1.1 Impuestos a los aportes de inmuebles .....	3
1.3 Impuesto a la plusvalía .....	6
CAPITULO II. ....	8
2 Análisis del conflicto normativo .....	8
2.1 Naturaleza Jurídica de los Aportes por de Los Aportes a las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	8
2.2 ¿Qué son los aportes a título de sociedad? .....	10
2.3 Naturaleza Jurídica de los aportes: .....	11
2.4 Tipos de aporte según la doctrina .....	13
2.5 Principio de Especialidad como mecanismo de solución del conflicto normativo. ....	17
Conclusiones .....	20
Recomendaciones .....	22
Referencias.....	23

## RESUMEN

El presente trabajo de titulación presenta un análisis jurídico a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el 2020, que establece en sus artículos innumerados la naturaleza de los aportes efectuados a Título de Sociedad y Actos Societarios, ambos generan una contradicción entre sí y en este trabajo analizaremos el conflicto de estas dos normas.

La metodología empleada desarrolla un análisis cualitativo siguiendo una síntesis interpretativa crítica, que busca obtener como resultado el esclarecimiento de las situaciones en las cuales prevalece cada artículo que se encuentran actualmente sin claridad. Es importante recalcar que para resolver el problema jurídico que se presenta entre ambos artículos se aplicó el principio de especialidad en vista de que el de jerarquía y el de temporalidad no son viables para resolver este problema jurídico. Se plantea una reforma a la Ley de Compañías por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador además de la emisión de una resolución, aclarando la controversia de la normativa expuesta, por parte de la Superintendencia de Compañías.

**Palabras claves:** Reforma, contradicción, ley, resolución, problema, principio, especialidad

## **ABSTRACT**

This degree work presents a legal analysis of the Organic Law of Entrepreneurship and Innovation issued in 2020, which establishes in its numbered articles the nature of the contributions made to Corporate Title and Corporate Acts, both generate a contradiction between them and in this work we will analyze the conflict of these two rules.

The methodology used develops a qualitative analysis following a critical interpretative synthesis, which seeks to obtain as a result the clarification of the situations in which each article prevails and which are currently unclear. It is important to emphasize that in order to solve the legal problem that arises between the two articles, the principle of specialty was applied since the principle of hierarchy and temporality are not viable to solve this legal problem. An amendment to the Law of Companies is proposed by the National Assembly of Ecuador, in addition to the issuance of a resolution, clarifying the controversy of the exposed regulations, by the Superintendence of Companies.

**Keywords:** reform, contradiction, law, resolution, problem, principle, speciality, speciality

## INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo, procederemos a analizar jurídicamente la determinación impositiva por aportes de inmuebles a título de sociedad que se realizan a favor de Sociedad por Acciones Simplificadas. Dicho acto societario presenta un conflicto normativo en lo que respecta al ámbito impositivo, por lo cual este trabajo está encaminado a exponer y analizar los artículos relacionados y proporcionar una interpretación integral que permita la aplicación clara de aquellas normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

La situación a la que se hace referencia en el párrafo anterior se configura con la expedición de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que incorpora dos artículos contradictorios a la Ley de Compañías en la sección innumerada referente a las Sociedades por acciones simplificadas. El primero, denominado Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad, que indica que se deben pagar tributos por los aportes de inmuebles a título de sociedad y se encuentra en el punto 3 referente a Reglas sobre el capital y las acciones. El segundo, denominado Actos societarios, que indica por el contrario que no se debe pagar por concepto de aportes ningún valor en cuanto a tributos y que se encuentra en el punto Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad.

En el desarrollo del primer capítulo se tratará sobre los impuestos que establece nuestra legislación en caso de aportes de inmuebles a sociedades, incluyendo a las Sociedad de Acciones Simplificada (SAS).

En el segundo capítulo entraremos a desarrollar un análisis del conflicto normativo que surge entre las mencionadas normas y expondremos una solución interpretativa a través del principio de especialidad para establecer si el contribuyente debe o no pagar impuestos en dichos casos.

Por último, se plantearán las conclusiones a las que hemos podido llegar y las recomendaciones respectivas a las que haya lugar.

## **CAPITULO I.**

### **1. Impuestos por aportes de bienes inmuebles a sociedades**

#### **1.1 Impuestos a los aportes de inmuebles**

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los aportes a sociedades se encuentran gravados con el impuesto a las alcabalas y a la plusvalía. El art. 534 del cuerpo normativo previamente mencionado señala que las sociedades industriales se encuentran exoneradas de este impuesto, lo cual debería aplicarse también para los aportes de inmuebles a las Sociedades por Acciones Simplificadas, lo cual a su vez coincide con el artículo innumerado de la Ley de Compañías denominado Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad, que establece que se deben pagar los impuestos que establezca la legislación tributaria. Ambos impuestos están estrictamente regulados por la ley, y los cuales son obligatorios para realizar toda transferencia de dominio por parte de los intervinientes. Aunque el Código Orgánico Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización menciona en su artículo 536 a los impuestos adicionales al de alcabalas.

#### **1.2 Impuesto de alcabalas.-**

A pesar de lo esgrimido previamente, cabe indicar que el tributo es simplemente una denominación general, y que sus categorías específicas son: Impuesto, Tasas y contribuciones especiales o de mejoras. Siendo las dos últimas inaplicables cuando tratamos sobre transferencias de inmuebles entre personas distintas entre sí, sean estas jurídicas o naturales. Por ende, lo único aplicable al caso de actos societarios de aportes de inmuebles serían los “impuestos”, cuyo hecho generador sería la transferencia de dominio de un bien inmueble.

De acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 527 son objeto del Impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos:

- a) *Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;*
- b) *La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;*
- c) *La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;*
- d) *Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios;*  
y,
- e) *Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil. (Montecristi, 11 DE AGOSTO 2010)*

Los aportes de inmuebles a título de sociedad entrarían dentro del objeto de este impuesto por el literal a) del artículo ut supra en vista que el artículo 10 de la Ley de Compañías establece que las “aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio”. Para lo cual debe tenerse presente que en base al artículo 531 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización son “*sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.*” En el caso de los aportes a sociedades hay un beneficio mutuo debido a que por un lado se entrega un inmueble y por el otro se entregan a cambio acciones de la compañía beneficiaria del aporte.

En el artículo 534 del mismo cuerpo legal se establecen exenciones al impuesto de alcabalas.

*Art. 534.- Exenciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:*

*g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;*

*h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;*

*Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios. (COOTAD, 2010)*

Por lo expuesto, queda claro que en general las sociedades no están obligadas a pagar el impuesto de alcabalas en casos de fusiones y en caso de formación o aumento de capital de sociedades industriales. Teniendo en teoría que pagar dicho impuesto en el resto de casos entre el accionista y la sociedad.

Tampoco se debería grabar este impuesto en el caso de escisiones, a pesar de que no conste así en el artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en vista de que el artículo 352 de la Ley de Compañías establece dicha exención.

*Art. 352.- En aquello que no estuviera regulado en este parágrafo, son aplicables las normas de la fusión. Los traspasos de bienes y pasivos, que se realicen en procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles. (COOTAD, 2010)*

En el artículo 566 del Código Civil se hace referencia a las sociedades industriales sin especificar cuáles son y deriva al Código de Comercio. Sin embargo, en dicho cuerpo normativo no se las menciona aunque su artículo 2 literal b refiere que son comerciantes “*las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles*”, con lo cual bien podría entenderse que serían todas aquellas que constan en el artículo 1 de la Ley de Compañías, aunque en la práctica no sea considerado así.



De conformidad con el artículo 535 del mismo cuerpo legal, el porcentaje aplicable será el uno por ciento (1%) sobre la base imponible; indicándose además en el artículo 537 que el notario será responsable de dichos tributos en caso de que no los haya exigido.

En lo que respecta a las Sociedades por Acciones Simplificadas tenemos 2 artículos contradictorios en los cuales por un lado se establecería que hay que pagar los impuestos tanto de alcabalas como de plusvalía y por el otro menciona una exoneración de ellos.

### **1.3 Impuesto a la plusvalía**

En cuanto al otro impuesto que graba a los aportes objeto de este trabajo, podemos encontrarlo en el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y definir a la plusvalía como un beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva que existe entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica.

Esto es, el incremento de valor de un bien o un producto por causas diversas que los propietarios no pueden controlar o influir en ellas y significa una ganancia. Lo cual se puede dar por el aumento de valor de una casa debido al sector y la zona en donde se ubica el inmueble o por el incremento del valor del suelo que se produce con el paso del tiempo.

El artículo 556 del Código de Ordenamiento Territorial establece lo siguiente:

*Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.- Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.*

*Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este Artículo. (COOTAD, 2010)*

Entonces, una vez que se ha realizado la diferenciación entre impuesto de Plusvalía y Alcabalas, podemos concluir que las sociedades en general no se encuentran obligadas al pago de estos dos impuestos únicamente en los casos de fusiones y escisiones y en caso de que el aporte sea a una sociedad industrial. Dejando sentado que el concepto de sociedad industrial no lo establece la ley y que debería ser entendido como sociedad mercantil incluyendo a todas las compañías o sociedades que se encuentran mencionadas en el artículo dos de la Ley de Compañías.

Sin embargo, en lo que respecta a las Sociedades por Acciones Simplificadas tenemos dos normas contradictorias que procederemos a analizarlas en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO II.**

### **2 Análisis del conflicto normativo**

#### **2.1 Naturaleza Jurídica de los Aportes por de Los Aportes a las Sociedades por Acciones Simplificadas**

La Sociedad por Acciones Simplificadas se encuentra definida en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Sección Innumerada de la Ley de Compañías:

*Art (...) Definición y naturaleza. - La sociedad por acciones simplificadas es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales. (Emprendimiento e Innovación, 2020)*

El artículo precedente refiere que la Sociedad por Acciones Simplificadas (en adelante SAS) es de naturaleza mercantil, es decir, que tiene relación directa con el mercado o que deviene del mismo, independientemente de la operatividad de ésta; esto significa que la actividad comercial se genera directamente producto de la actividad de la compañía.

Los abogados Ortiz Mena & Noboa Velasco, señalan que “las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) se caracterizan por conjugar la amplísima libertad contractual propia de las sociedades personalistas con las ventajas de la limitación de responsabilidad y de financiamiento, propia de las sociedades de capital.” (Noboa, 2020)

Esta nueva modalidad de sociedad de febrero del 2020, puede ser constituida por una o más personas, sin importar si son personas naturales o jurídicas, las mismas que pueden responder de forma limitada, como una compañía anónima.

En relación a los aportes a título de sociedad el artículo innumerado, denominado “Actos societarios”, que se encuentra dentro del punto cinco intitulado

**Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad**, en su inciso cuarto indica:

*Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará posteriormente a la inscripción del acto societario en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Similar disposición deberá ser observada frente a cualquier bien cuya tradición esté sujeta a una inscripción registral. **El presente aporte a título de sociedad no causará ningún impuesto, contribución, tasa ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial. La misma disposición será aplicable sobre cualquier acto cuya ejecución fuere necesaria para la consecución de tal fin.** (Ecuador, 2020)*

En la lectura de este artículo podemos ver que se indica que “no causará ningún impuesto”. Sin embargo, el artículo innumerado denominado Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad, indica que se deben pagar tributos por los aportes de inmuebles a título de sociedad y se encuentra en el punto 3 referente a Reglas sobre el capital y las acciones.

*Art. (...) Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad. Por la naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad por acciones simplificadas, **la legislación tributaria determinará si estas causan impuesto**, contribuciones, tasas, cargas tributarias, bien sean fiscales, provinciales, municipales, o especiales. (Emprendimiento e Innovación, 2020)*

Nos encontramos frente a una contradicción normativa que el legislador, evidentemente, no previno al momento de la creación de la norma que rige a las Sociedades por Acciones Simplificadas. Es por eso que se vuelve necesaria la aplicación de principios de interpretación normativa que ayuden a dilucidar una salida a esta problemática.

La Teoría General del Derecho ha impuesto tres criterios para poder determinar la normativa aplicable a cualquier caso en el que haya una situación de contradicción normativa: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. En este caso, la jerarquía queda desestimada debido a que ambas normativas se encuentran en la misma

posición de acuerdo con la pirámide de Kelsen que rige la legislación nacional; la temporalidad también debe ser desestimada puesto que ambas normas se expidieron al mismo tiempo y bajo el paraguas de la misma Ley; el único aspecto que puede ser tomado en cuenta para la resolución del conflicto es el aspecto de especialidad. Sin embargo, es necesario aclarar primero a qué se refiere la ley al mencionar “aporte a título de sociedad”.

## **2.2 ¿Qué son los aportes a título de sociedad?**

### **Concepto de Aporte**

El Diccionario de la Lengua Española señala que en referencia a una persona en Derecho aportar es “llevar la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro”. El aporte no es otra cosa que el fiel cumplimiento de dar o hacer a favor de un fondo social, bien sea pagando, entregando o haciendo lo que se obligó el socio en el contrato. En esta última acepción se puede dar en dos diferentes escenarios: al momento del desembolso inicial o en la manera pactada en el contrato o las regulaciones de la Ley de la Materia y resoluciones del organismo de control. En el aporte de bienes se produce una enajenación, y éstos deben ser cuantificables, estar en el comercio y tiene por finalidad ser útiles. De esta forma, los bienes pasan a formar parte del Patrimonio Social y reducen el del socio. Complementando lo anterior, citemos el inicio del artículo 10 de la Ley de Compañías: “Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio”. También es pertinente citar a nuestro Código Civil en donde encontramos que: “No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero” . En palabras comunes, si no hay aporte no hay compañía. El profesor José Ignacio Narváez García La sociedad no surge a la vida jurídica sin aportes efectivos de todos y cada uno de los asociados, puesto que es una de sus condiciones de existencia. Tampoco se adquiere el estado de socio porque precisamente la obligación primordial de éste es cubrir a la sociedad las aportaciones acordadas.

El aporte debe ser entendido como un bien, servicio o derecho que puede ser valorado, sobre el que cualquiera de los socios se compromete a realizar la transferencia del mismo en favor de la sociedad que se está formando, o también se

puede hacer la entrega en forma de prestación bajo una modalidad de prestación de dar o hacer, dependiendo de la situación.

Al referirnos a la palabra ‘aporte’, es necesario indicar que hay una problemática respecto de la terminología; en el sentido de compromiso, puesto que se entiende que este es un título que tiene la finalidad de la transferencia no solo de la propiedad sino también de otros derechos como los de naturaleza intelectual, los créditos o el usufructo; en el sentido de prestación, debido a que mediante esta el socio se obliga a ejecutar una acción que deviene en la entrega de bienes o la ejecución de algún servicio; desde el punto de vista de bien, ya que los aportes dinerarios son desembolsados conforme a lo establecido en el pacto social, incluso con las condiciones dispuestas para el pago del mismo; también pueden ser aportes no dinerarios, a través de la entrega de bienes, la misma que se reputa efectuada una vez que se otorga la escritura pública en la que conste la realización del aporte, en el caso de títulos valores o documentos de crédito, este se considera efectuado una vez que se haya pagado de forma íntegra. (NARVAEZ GARCIA, Edicio, 1998, pag. 25, 126 y 130.)

### **2.3 Naturaleza Jurídica de los aportes:**

Entre los principales compromisos que asumen los socios al celebrar y otorgar el contrato de sociedad, se encuentra el de efectuar las prestaciones que permiten el desarrollo del objeto social de la compañía. Sin embargo, para la explotación del fin, se hacen necesarios los recursos de capital y trabajo. Estas son las prestaciones de “dar” y “hacer” a que los socios se comprometen. En cambio, en las sociedades personalistas se efectúan ambas clases de aportes, sean estas de capital o de servicio, mientras que en las sociedades capitalistas, sola y únicamente se dan aportes de capital.

Los bienes son importantes por dos razones importantes:

- FONDO DE EXPLOTACIÓN: Puesto que, al tener un bien a nombre de la sociedad, este puede ser usado para diferentes fines que contribuyan al cumplimiento del objeto social de la misma, de tal forma que puedan generar réditos y utilidad a favor a favor de la compañía.

- **GARANTÍA PARA LOS TERCEROS:** La compañía podrá participar de contratos tales como préstamos, hipotecas, prendas, entre otros ya que contará con un bien que podrá garantizar el cumplimiento de la obligación para con el resto de las personas que se obliguen con la sociedad.

El compromiso de realizar el aporte de bienes se efectiviza una vez que se suscriben las respectivas acciones o participaciones que forman parte del capital social de la compañía, siendo este el principal elemento por el cual se constituye la sociedad. El compromiso al que se hace referencia previamente se configura en dos momentos: al momento exacto de la constitución de la sociedad y cuando se realiza un aumento de capital. A partir de ahí, el título de la obligación es coincidente con el contrato de sociedad o con el aumento de capital. Se pueden aportar elementos que constituyan derechos a favor de la sociedad, sean estos reales o de crédito de tal forma que se conviertan en titulares del derecho.

Lo fundamental de este compromiso de aportar, del vínculo obligacional, sus prestaciones y derechos, es que se generan y realizan con el fin de afectar al objeto social de la sociedad: la empresa. Vale decir, se trata de categorías jurídicas estrechamente relacionadas con la organización y expansión de dicho fenómeno económico.

También me permito citar a nuestro Código Civil en donde encontramos que: “No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero” (Ecuatoriano, 1861)

.Entonces podemos decir que, si no hay aporte no hay compañía. El profesor José Ignacio Narváez García sostiene que:

La sociedad no surge a la vida jurídica sin aportes efectivos de todos y cada uno de los asociados, puesto que es una de sus condiciones de existencia. Tampoco se adquiere el estado de socio porque precisamente la obligación primordial de éste es cubrir a la sociedad las aportaciones acordadas. (NARVAEZ GARCIA, Edicio, 1998, pag. 25, 126 y 130.)

## 2.4 Tipos de aporte según la doctrina

### EN NUMERARIO

La principal característica de este aporte es, tal como lo indica su nombre, cuantificable en números, es monetario. En el país, se lo puede realizar de dos diferentes formas, sea al momento de la constitución de la compañía o al realizar un aumento de capital; en el caso de la constitución, este se perfecciona a través de una cuenta integradora de capital que debe existir previo a la celebración del acto como tal (la escritura pública), en la que debe quedar detallado los aportes y las identificaciones de quienes lo hacen; en el caso del aumento del capital suscrito, si el aporte es numerario, la entrega se hace de forma directa a la compañía, sea a través de transacciones bancarias o en la persona que represente a la compañía.

Consiste en aportar derechos de créditos de terceros deudores en favor de la compañía, mismos que deben estar instrumentados en títulos de crédito como pagarés, letras de cambio, certificados de depósitos a plazo fijo, etc. La posición de los tratadistas en materia mercantil es unánime al aceptar el aporte de créditos al capital social de una compañía. En el punto 4.1. se analiza por qué los créditos son considerados un bien intangible, además podemos anotar que no se aporta el documento físico sino el derecho que está contenido en él. La Doctrina Jurídico-Societaria número 55 de la Superintendencia de Compañías indica lo siguiente: “(...) se refiere a los que representan obligaciones monetarias; y más aún, los que tienen dicho carácter se hallan materializados en algún instrumento especial como son las letras de cambio o pagarés”. Al deudor se le debe notificar con la cesión y señalar su cesionario. El Código de Comercio señala que: “La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará, si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor, por la cesión notificada a la parte obligada, y si al portador, por la mera entrega del título respectivo.” Así mismo, la legislación ecuatoriana también acepta el aporte de créditos. Al desglosar el artículo 10 de la Ley de Compañías recogemos que, una vez cubierto el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de una compañía (en numerario o bienes) se pueden aportar créditos, los cuales deben tener



una exigibilidad de máximo 12 meses. El aporte se considera cumplido al momento de la ejecución del crédito y no por la transferencia, en otras palabras; “sólo se entiende pagado cuando ésta recibe efectivamente la suma por la cual los asociados han aceptado el crédito”. Para ceder créditos se debe tomar en cuenta el valor nominal del mismo. Siendo el socio cedente fiador de la solvencia del deudor. Por lo que si este no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero. (Velasco Granda, 2011)

## **DERECHOS FIDUCIARIOS**

En razón de que ya se ha analizado lo que acontece cuando existen aportes de los socios, cuando estos versan sobre créditos, es menester analizar lo que ocurre cuando estos entregan a la sociedad a título de aporte los denominados “derechos fiduciarios”. No obstante, es menester recalcar que los derechos fiduciarios no están incluidos como títulos valores, ya que, doctrinariamente estos últimos están relacionados a los denominados “Títulos Ejecutivos”, los cuales contienen dentro sí una obligación garantizada de pago inmediato, por ende, a los derechos que nos referimos en este subíndice son totalmente distintos. En razón de lo expuesto, es menester indicar que los derechos fiducarios son adquiridos luego de que un fideicomitente o un constituyente adherente aporta al patrimonio autónomo del fideicomiso un bien inmueble o mueble -con las especificaciones que la ley contempla-, de tal forma que, el sujeto se desprende de la propiedad, pero adquiere derechos fiduciarios que son equivalentes al valor de bien aportado. Por lo tanto, cuando la intención de algún socio sea aportar a la sociedad derechos fiduciarios que se hallen dentro de su patrimonio, estos van a recibir acciones dentro del capital social de la compañía por el mismo valor que se encuentren avaluados sus derechos fiduciarios.

## **EN INDUSTRIA**

Consiste en la prestación naciente en la fuerza de trabajo conseguida por la cualidad de un socio, quien adquiere el nombre de socio industrial. Como se indica, un aporte de industria conlleva primero que el socio industrial posea una capacidad distintiva para brindar a la compañía su trabajo, actividad personal o conocimientos especiales. Este aporte, por su naturaleza, no puede ser integrado al capital de una compañía, no es valorable, no puede ser obtenido por los acreedores ni es permanente en el tiempo. A diferencia del resto de aportes, no constituye una transmisión de parte o todo el patrimonio del socio al patrimonio de la compañía. En la Ley de Compañías, artículo primero dónde se define al contrato de compañía se incluye la frase “unen sus capitales e industrias”. Sin embargo, según Isaac Halperin en su obra “Curso de Derecho Comercial” y Carlos Ramírez en su obra “Curso de Derecho Societario” este aporte es viable únicamente para las sociedades donde los socios responden ilimitadamente ante terceros, entonces estaría limitado al socio colectivo y el socio comanditado. Afirmaciones que concuerdan con nuestra legislación, que no prescribe la posibilidad de aporte en industria para la Compañía Anónima (por ende en la Compañía de Economía Mixta), ni para las compañías de Responsabilidad Limitada, en dónde encontramos prohibición expresa: “Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios;” En cuanto a los socios comanditarios también encontramos prohibición expresa: “El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria.”. (Velasco Granda, 2011)

## **EN ESPECIE**

Es aquel que se realiza en bienes que no sean dinero. Consiste entonces, en la transferencia de dominio de bienes muebles (materiales e inmateriales) e inmuebles. Para que esta aportación sea viable, deben ser sujetos de valoración pecuniaria, estar en el comercio, ser lícitos, ser compatibles con el giro del negocio, no tener vicios redhibitorios y debe constar un avalúo hecho por los mismos socios o por peritos designados del seno de los fundadores, socios o accionistas y verificado por el organismo de control. Ahora revisemos la clasificación: (Velasco Granda, 2011)

## **MUEBLES**

Son considerados muebles los bienes, bien sea por su naturaleza o cuando la Ley los reputa como tal. En la primera categoría vemos que son aquellos que pueden transportarse de un lugar a otro y encontramos: materia prima, enseres de oficina, mercadería, maquinaria y equipos en general, justificando previamente su propiedad. Además, tenemos al equipo caminero y maquinaria, al cual se debe acompañar el certificado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Para el aporte de los vehículos, de manera particular debe constar la matrícula, especificar claramente la transferencia de dominio y es responsabilidad del representante legal realizar los posteriores trámites de traspaso. En la segunda categoría encontramos a las acciones, bonos, certificados de depósito y Títulos Valor que dependerá de sus características de libre negociación y liquidez. Así como la Propiedad Intelectual y las Concesiones Públicas cuando la Ley lo permite. Según José Luis Rivera en su obra “Instituciones de Derecho Civil”, las acciones de sociedades anónimas son bienes muebles registrables, así como el registro de propiedad intelectual, que son derechos que tienen un valor y para protegerlos son incorporados a registros. Los bienes muebles considerados intangibles serán materia de mayor análisis dentro de este trabajo.

## **INMUEBLES**

Para el aporte de un bien inmueble, se debe anexar un avalúo razonable, un certificado de gravámenes, carta del impuesto predial, la Escritura Pública de adquisición previa y la indicación de transferencia de dominio, que en el caso de constitución debe ser inscrita primero en el Registro de la Propiedad como paso previo a la inscripción en el Registro Mercantil (inscripción que se la debe hacer en los noventa días siguientes a la inscripción anterior). En la legislación local, se contempla la posibilidad del aporte de un inmueble hipotecado, se entiende que debe ser una hipoteca cerrada, y el socio aportante recibe en acciones o participaciones la diferencia resultante entre la obligación hipotecaria y el valor asignado al inmueble. (Velasco Granda, 2011)

## **2.5 Principio de Especialidad como mecanismo de solución del conflicto normativo.**

Una vez que hemos establecido que son los aportes a título de sociedad y en qué consisten, queda claro que estos pueden darse no solo formación de compañías, sino también en aumentos de capital, fusiones y escisión. Siendo estos dos últimos casos, en lo que respecta a las Sociedades por Acciones Simplificadas, propios de actos societarios regulados por la sección ..., lo cual nos lleva a ubicar los diferentes actos societarios bajo la aplicación de una de las dos normas controvertidas, utilizando el principio de especialidad.

Los tres principios básicos en el Derecho son Jerarquía, temporalidad y especialidad, se consideran un principio general del Derecho para resolver antinomias en abstracto, o sea, contradicciones entre disposiciones jurídicas que generan consecuencias antagónicas y que no podrían, por tanto, ser aplicadas de consuno.

Debemos aclarar que aunque el tema de las antinomias se refiere en la teoría a las contradicciones normativas y sus efectos, a la luz de los objetivos de la presente investigación se establece solo desde el tamiz de la justicia para con los menores y los casos de tenencia en los que la polémica está en las decisiones judiciales y sus efectos, no así en contradicciones o baldones normativos. En virtud del principio de especialidad, la norma jurídica especial o específica se aplicará con preferencia a la norma jurídica general. Ello pudiera parecer sencillo siempre que ambas se encuentren en un mismo cuerpo jurídico, pero cuando las normas aparecen en distintos instrumentos, existe colisión de dicho principio con los otros dos mencionados. Por ejemplo, si ambas se encuentran en el mismo nivel jerárquico, se atenderá como regla a la norma especial incluso si la norma general es posterior a aquella, en base a que, en todo caso, se debió haber derogado expresamente la especial si se deseaba que la general prevaleciese, con lo que se sacrifica el criterio de temporalidad; sin embargo, si las normas se encuentran en instrumentos de rangos distintos, es decir, emitidos por órganos diferentes, el criterio de jerarquía primará sobre el de especialidad.

Este principio proviene del aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*, que no hace otra cosa que expresar que, en temas de Derecho, siempre debe prevalecer lo especial por sobre lo genérico en materia de antinomias normativas. (PATO, 2003)

Es un principio que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general.

EL principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma. (PATO, 2003)

Persigue, como señala Bobbio, la aplicación del principio de igualdad (véase igualdad ante la ley), en virtud del cual las personas iguales deben ser tratadas de igual modo.

En relación con otros principios o criterios, que son de aplicación en la resolución de antinomias normativas, el principio de especialidad normativa prevalece frente al cronológico y cede ante el jerárquico. Así, son de aplicación los brocardos *lex posterior generalis non derogat priori legi speciali*, salvo que la ley posterior lo establezca expresa o tácitamente, y *lex superior derogat legi inferiori*. (PATO, 2003)

Para referirnos a este principio es necesario redireccionarnos al Diccionario Prehispánico de Español Jurídico, en el que se indica:

*El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. (Real Academia Española de la Lengua, 2020)*

A partir de lo previamente citado se colige que es necesario establecer que la regla o norma especial prima sobre la norma general, constituyéndose este en un principio general del Derecho.

En el caso *subjudice*, nos encontramos ante una situación bastante *sui generis* debido a que ambas disposiciones pertenecen a un mismo cuerpo normativa que rige para exactamente la misma situación, por lo que se hace necesario que el análisis sea

encaminado, literalmente, a la especialidad de los artículos respecto de las situaciones societarias de este tipo de compañías flamantemente expedido.

De acuerdo con el principio de especialidad, la normativa más específica es el artículo innumerado denominado Actos Societarios, debido a que este está direccionado a normar el acto como tal de transferencia de bienes en favor de la Sociedad por Acciones Simplificadas (junto con otros actos societarios); mientras que el otro artículo hace referencia de forma general a las prohibiciones para las operaciones de este tipo de compañía.

El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma , y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género . Es decir —apostillamos nosotros—, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.

Otra de las exposiciones del presente principio es la aportada por ENNECERUS, KIPP y WOLFF, que definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás».

Ponen como ejemplo el Derecho Mercantil con relación al Derecho Civil, al ser aquél un Derecho especial de los comerciantes y del tráfico mercantil. Y otra definición bastante utilizada es la que nos ofreció F. DE CASTRO, al enfrentar Derecho Común y Derecho Especial. El primero se refiere al «conjunto de las disposiciones destinadas a reglamentar la vida social considerada en su totalidad». Y el segundo es «aquel que contiene normas sólo sobre una institución o una serie de relaciones determinadas» . Una manifestación práctica de esta última conceptualización, la encontramos en el Decreto de la Presidencia decisorio de competencias de 17 de

septiembre de 1964 (Ar. 5920), al que volveremos a hacer referencia más adelante. Por otro lado, como nos explica Alf ROSS, la relación entre una regla general y una regla particular (especial) viene dada mediante nexos sintácticos del tipo «sin embargo», «a menos que», «con excepción de», etc., que indican que la regla general sólo deberá aplicarse con la limitación impuesta por la particular . (PATO, 2003)

Expresado con nuestras propias palabras se considera que : se aplicará la norma general, a menos que, en el supuesto de hecho de la vida real, se den las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última.

En el caso puntual que nos ocupa, se puede observar que los artículos de la sección denominada Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad son especiales respecto de transformaciones, fusiones y escisiones, mientras que los artículos innumerados que se encuentran dentro de la sección denominada Reglas sobre el capital y las acciones deben ser los que se aplique en los casos que hagan referencia a actos societarios en los cuales se aumente el capital o se lo forme y no sean ni fusiones ni escisiones.

Lo expuesto implica que se debe pagar impuestos de alcabalas y plusvalía en todos los casos de aportes de inmuebles excepto cuando sean a sociedades industriales, por ser establecidos dichos impuestos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que es parte de nuestra legislación tributaria.

## **CONCLUSIONES**

- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece dos impuestos a los aportes de inmuebles a las sociedades en general, que son el impuesto de alcabalas y el de plusvalía.
- Las fusiones y escisiones se encuentran exentas del impuesto de alcabalas y de plusvalía, a pesar de que en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización solamente se menciona dentro de las exenciones a las fusiones.

- Las escisiones al igual que las fusiones se encuentran de acuerdo al artículo 352 de la Ley de Compañías se encuentran exentas del pago de impuestos.
- La controversia existente entre los artículos innumerados denominados Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad y el de Actos societarios se debe solucionar mediante la aplicación del principio de especialidad.
- Los artículos de la sección denominada Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad son especiales respecto de transformaciones, fusiones y escisiones. Al encontrarse el artículo de Actos societario dentro de dicha sección, se debe entender como especial en lo referente a esos tres tipos de actos societarios y siendo las fusiones y escisiones las que pueden generar situaciones de aportes de inmuebles la exención establecida en dicha norma se debe aplicar solamente a esos dos casos: fusiones y escisiones.
- El artículo innumerado titulado Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad al encontrarse dentro de la sección denominada Reglas sobre el capital y las acciones debe ser el que se aplique a los casos que hagan referencia a actos societarios que no sean ni fusiones ni escisiones, lo cual daría como consecuencia que se deba pagar los impuestos de alcabalas y plusvalía por ser establecidos por la legislación tributaria respectiva para todos los casos de aportes de inmuebles excepto cuando sean a sociedades industriales.
- No hay una norma legal que conceptualize a las sociedades industriales, aunque se hacen referencia a ella en el Código Civil, el cual remite al Código de Comercio, el cual a su vez hace referencia únicamente a las sociedades mercantiles, que son precisamente sobre las que trata la ley de Compañías.



## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que se haga por parte de la Asamblea Nacional una ley interpretativa aclarando los casos a los que se aplicaría el artículo denominado Actos societarios.
- Se recomienda que se plantee por parte de alguno de los asambleístas una reforma aclarando los casos a los que se aplicaría el artículo denominado Actos societarios.
- Se recomienda que por parte de la Superintendencia de Compañías se emita mediante resolución una interpretación que aclare la contradicción objeto de este trabajo de tesis.
- Se recomienda que se realice por parte de cada uno de los Municipios del país una ordenanza aclarando
- Se recomienda que se comunique de forma motivada por parte del Departamento de Rentas de cada Municipio del país a los Notarios y a la ciudadanía en general el criterio con el que se va a resolver esta controversia.
- Se recomienda que en casos en los cuales se hayan planteados reclamos o demandas por el cobro de estos valores se sienten precedentes tanto administrativos como jurisprudenciales de la interpretación adecuada para cada caso.
- Se recomienda que se comunique de forma motivada por parte del Departamento de Rentas de cada Municipio del país a los Notarios y a la ciudadanía en general cuáles son las sociedades que considera industriales.

## Referencias

- Bello, A. (1961). *Código civil del Ecuador*. Quito: LEXIS FINDER.
- Compañías, L. d. (2020). *Ley de Compañías*. Quito: lexis finder.
- COOTAD. (2010). Determinación de la base imponible y la cuantía gravada. En *Sección VI, IMPUESTO DE ALCABALA* (pág. 133). QUITO: EDICIONES LEGALES.
- COOTAD. (2010). Determinación de la base imponible y la cuantía gravada. En A. N. Ecuador, *Sección VI, del impuesto de alcabala* (pág. 135). QUITO: EDICIONES LEGALES .
- COOTAD. (2010). IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS. En A. N. Ecuador, *Sección XI* (pág. 140). QUITO: EDICIONES LEGALES.
- Ecuadoriano, C. C. (1861). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: LEXIS FINDER .
- Ley de Emprendimiento e Innovacion. (2020). Actos Societarios. En A. N. Ecuador, *Reformas Estatutarias y Reorganizacion de la Sociedad* (pág. 22). Quito: Ediciones legales.
- Ley de Emprendimiento e Innovacion. (2020). Naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad. En L. d. compañías, *Reglas sobre el capital y las acciones* (pág. 17). Quito: Ediciones legales.
- Ley de Emprendimiento e Innovacion. (2020). Sociedades por Acciones Simplificadas. En C. Ley de, *Disposiciones Generales Definicion y Naturaleza* (pág. 14). Quito: EDICIONES LEGALES.
- NARVAEZ GARCIA, J. I. (Edicio, 1998, pag. 25, 126 y 130.). *Teoria General de las sociedades* . Santa Fé de Bogotá.D.C- Colombia: Legis Ediores S.A.
- Noboa, V. E. (2020). CARACTERÍSTICOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES. *ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES*, 2. Obtenido de file:///C:/Users/Acer%20Aspire/Downloads/SSRN-id3582137.pdf
- Ortiz Mena, E., & Noboa Velasco, P. (9 de Junio de 2020). *Elementos Característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador*. Obtenido de SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3582137>

- PATO, J. A. (2003). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista de Administración Pública*, 189-225.
- Pérez, Bustamante & Ponce. (6 de enero de 2017). *Nuevas reglas para el impuesto a la plusvalía en Ecuador*. Recuperado el 14 de agosto de 2021, de <https://www.pbplaw.com/es/nuevas-reglas-impuesto-plusvalia-ecuador/>
- Principio de especialidad*. (agosto de 2020). Recuperado el 24 de agosto de 2021, de <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-especialidad.html>
- Real Academia Española de la Lengua. (2020). *Diccionario Prehispanico de Español Jurídico*. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>
- Registro Oficial Suplemento 303*. (19 de octubre de 2010). Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/06/COOTAD.pdf>
- Velasco Granda, E. (octubre de 2011). *LOS BIENES INTANGIBLES, COMO APORTE AL CAPITAL SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA ECUATORIANA*. Recuperado el 11 de agosto de 2021, de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4556/Los%20Bienes%20Intangibles%2C%20como%20Aporte%20al%20Capital%20Social%20de%20una.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Molina Leon, Hellen Dayana** con C.C: # 0954257978 autor/a del trabajo de titulación: **Determinacion Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones Simplificadas** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunles y Juzgados de la República del Ecuador.** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de septiembre** de **2021**



f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Molina Leon, Hellen Dayana**

C.C: **0954257978**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Determinación Impositiva por aportes de inmuebles a Sociedades por Acciones Simplificadas	
<b>AUTOR(ES)</b>	Molina Leon, Hellen Dayana	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Avila Stagg, Luis Carlos	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia	
<b>CARRERA:</b>	Derecho	
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de septiembre del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	RÉGIMEN LEGAL, REGIMEN TRIBUTARIO	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Reforma, contradicción, ley, resolución, problema, principio, especialidad	
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b> El presente trabajo de titulación presenta un análisis jurídico a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el 2020, que establece en sus artículos innumerados la naturaleza de los aportes efectuados a Título de Sociedad y Actos Societarios, ambos generan una contradicción entre sí y en este trabajo analizaremos el conflicto de estas dos normas. La metodología empleada desarrolla un análisis cualitativo siguiendo una síntesis interpretativa crítica, que busca obtener como resultado el esclarecimiento de las situaciones en las cuales prevalece cada artículo que se encuentran actualmente sin claridad. Es importante recalcar que para resolver el problema jurídico que se presenta entre ambos artículos se aplicó el principio de especialidad en vista de que el de jerarquía y el de temporalidad no son viables para resolver este problema jurídico. Se plantea una reforma a la Ley de Compañías por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador además de la emisión de una resolución, aclarando la controversia de la normativa expuesta, por parte de la Superintendencia de Compañías.</p> <p><b>Palabras Clave:</b> derecho societario, tributos, sociedad por acciones simplificadas, contradicción normativa.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +5930996563587	<b>E-mail:</b> hellen_ml@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Molina Leon Hellen Dayana	
	<b>Teléfono:</b> +593-0996563587	
	<b>E-mail:</b> (hellen_ml@hotmail.com)	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		